

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA, D. C.

j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.o

REFERENCIA. - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ORLANDO MORA ORTIZ
DEMANDADO: GERARDINO ZAMORA BERNAL
YOLANDA DIAZ LADINO

Expediente No. 11001 4189 036 2020 – 01177 - 00

Respetuoso saludo Señor Juez,

En mi calidad de apoderado de la parte Demandante, de forma comedida me dirijo a Usted para manifestarle que en cumplimiento de la Sentencia me permito presentar liquidación de la obligación, conforme a los siguientes:

Capital 1. La suma de \$7.965.000

Por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de:

Mayo de 2.020	\$1.593.000
junio de 2.020	\$1.593.000
julio de 2.020	\$1.593.000
agosto de 2.020	\$1.593.000
septiembre de 2.020	\$1.593.000

Capital 2. La suma de \$3.186.000

Por concepto de clausula penal

Capital 3. La suma de \$ 344.690

Por concepto de pago de facturas del servicio público domiciliario de acueducto de los meses abril a junio de 2.020

Capital 4. La suma de \$ 57.240

Por concepto de pago de facturas del servicio público domiciliario de energía de los meses julio a agosto de 2.020

Capital 5. La suma de \$ \$789.658

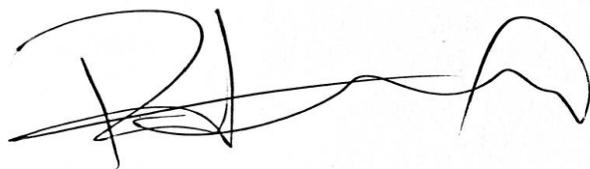
Por concepto de condena en costas

Total, Obligación

\$12.342.588

SON: DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS.

Con nuestra consideración y respeto al Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. M. Manrique', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL MARIA MANRIQUE

C. C. No. 79.303.267 de Bogotá

T. P. No. 138.363 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO No. 1100141890362020-01177-00

En la fecha 07 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$96.000
Agencias en Derecho	\$789.658
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$38.000
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$923.658

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria



Señor
JUEZ 36 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
DEMANDADO: OSWALDO ANDRÉS CASTRO JULIO
RADICADO: 11001418903620210052200
ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, mayor de edad y vecina del municipio de Itagüí, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

ÚNICO: Aportar la liquidación del crédito que a la fecha adeuda el demandado, esto de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cordialmente,

VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN
C.C. 1.037.641.374 de Envigado
T.P. 324.980 del C.S de la J.
Correo electrónico: v.saavedra@impulsojuridico.co



Maestros



Admin



Nuevo proceso



Buscar Procesos



Informes



Calendario



Últimos Movimientos



VJ-Connect



Contactos



Papelera Reciclaje

Administración

Procesos

Liquidación PAGARE 0022944

Obligaciones

General Actuación

Obligaciones al Cobro

Vencimiento

1 2020-12-21

Totales:

Obligaciones Normales

Vencimiento

Totales:

Proceso Id: 418743 Referencia: COOPERATIVA AYC COLANTA VS OSWALDO ANDRES CASTRO JULIO
 Obligación: PAGARE Documento No: 0022944
 Titular: OSWALDO ANDRES CASTRO JULIO Identificación No: CC92400378
 Valor Capital: \$13.000.000 Fecha Documento:
 Fecha Vencimiento: 2020-12-21
 Concepto:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Abonos	Saldo Capital	% Interes Mora Simple	% Interes Bancario Corriente EA	% Interes Usura EA	% Interes Liquidacion EM	Meses	Valor Intereses
2020-12-22	2020-12-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.46%	26.19%	1.9574%	0.32	\$81.427,84
2021-01-01	2021-01-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.32%	25.98%	1.9432%	1	\$252.616
2021-02-01	2021-02-28	\$0	\$13.000.000	0%	17.54%	26.31%	1.9655%	1	\$255.515
2021-03-01	2021-03-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.41%	26.12%	1.9527%	1	\$253.851
2021-04-01	2021-04-30	\$0	\$13.000.000	0%	17.31%	25.97%	1.9426%	1	\$252.538
2021-05-01	2021-05-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.22%	25.83%	1.9331%	1	\$251.303
2021-06-01	2021-06-30	\$0	\$13.000.000	0%	17.21%	25.82%	1.9325%	1	\$251.225
2021-07-01	2021-07-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.18%	25.77%	1.9291%	1	\$250.783
2021-08-01	2021-08-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.24%	25.86%	1.9352%	1	\$251.576
2021-09-01	2021-09-30	\$0	\$13.000.000	0%	17.19%	25.79%	1.9304%	1	\$250.952
2021-10-01	2021-10-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.08%	25.62%	1.9189%	1	\$249.457
2021-11-01	2021-11-30	\$0	\$13.000.000	0%	17.27%	25.91%	1.9385%	1	\$252.005
2021-12-01	2021-12-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.46%	26.19%	1.9574%	1	\$254.462
2022-01-01	2022-01-31	\$0	\$13.000.000	0%	17.66%	26.49%	1.9776%	1	\$257.088
2022-02-01	2022-02-28	\$0	\$13.000.000	0%	18.3%	27.45%	2.0418%	1	\$265.434
2022-03-01	2022-03-31	\$0	\$13.000.000	0%	18.47%	27.71%	2.0592%	1	\$267.696
2022-04-01	2022-04-30	\$0	\$13.000.000	0%	19.05%	28.58%	2.1169%	1	\$275.197
2022-05-01	2022-05-31	\$0	\$13.000.000	0%	19.71%	29.57%	2.1822%	1	\$283.686
2022-06-01	2022-06-30	\$0	\$13.000.000	0%	20.4%	30.6%	2.2497%	1	\$292.461
2022-07-01	2022-07-31	\$0	\$13.000.000	0%	21.28%	31.92%	2.3354%	1	\$303.602
2022-08-01	2022-08-31	\$0	\$13.000.000	0%	22.21%	33.32%	2.4255%	1	\$315.315
2022-09-01	2022-09-30	\$0	\$13.000.000	0%	23.5%	35.25%	2.5482%	1	\$331.266
2022-10-01	2022-10-31	\$0	\$13.000.000	0%	24.61%	36.92%	2.6531%	1	\$344.903
2022-11-01	2022-11-30	\$0	\$13.000.000	0%	25.78%	38.67%	2.7618%	1	\$359.034

Redelex

2022-12-01	2022-12-31	\$0	\$13.000.000	0%	27.64%	41.46%	2.9326%	1	\$381.238
2023-01-01	2023-01-31	\$0	\$13.000.000	0%	28.84%	43.26%	3.0411%	1	\$395.343
2023-02-01	2023-02-23	\$0	\$13.000.000	0%	30.18%	45.27%	3.1608%	0.82	\$336.941.28

Valor Capital:	\$13.000.000	
Abonos a Capital:	\$0	
Saldo Capital:		\$13.000.000
Intereses Moratorios:	\$7.516.915,12	
Abonos a Intereses Moratorios:	\$0	
Saldo Intereses Moratorios:		\$7.516.915,12
Valor Total Liquidacion:		\$20.516.915,12
Son: VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON DOCE CENTAVOS		

PROCESO No. 1100141890362021-00522-00

En la fecha 20 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$74.800
Agencias en Derecho	\$552.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$626.800,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria

Señor:

JUZGADO 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA-CUNDINAMARCA.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: CREDIVALORES SAS. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: WILSON CALDUCHO SANCHEZ CC. 79761633

RADICADO: 11001418903620210157400

Comedida, formal y respetuosamente, me permito presentar liquidación de crédito actualizada, en donde se liquida la obligación adeudada por el demandado y contenida en el título objeto de la demanda, por lo que me permito radicar ante su despacho la respectiva liquidación del crédito elaborada hasta el día **22/02/2023** de acuerdo a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.

Sírvase señor juez aprobar la presente liquidación de crédito por valor total de \$ 8.661.893, la cual fue realizada mes a mes teniendo en cuenta el capital contenido en el título valor, y que se detalla de la siguiente manera:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	INTERES
17,24%	25,86%	6-ago-21	31-ago-21	26	\$ 5.774.626	\$ 106.373
17,19%	25,79%	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 5.774.626	\$ 122.406
17,08%	25,62%	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 5.774.626	\$ 125.653
17,27%	25,91%	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 5.774.626	\$ 122.976
17,46%	26,19%	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 5.774.626	\$ 128.448
17,66%	26,49%	1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 5.774.626	\$ 129.920
18,30%	27,45%	1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 5.774.626	\$ 121.599
18,47%	27,71%	1-mar-22	31-mar-22	31	\$ 5.774.626	\$ 135.903
19,05%	28,58%	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 5.774.626	\$ 135.648
19,71%	29,57%	1-may-22	31-may-22	31	\$ 5.774.626	\$ 145.025
20,40%	30,60%	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 5.774.626	\$ 145.236
21,28%	31,92%	1-jul-22	31-jul-22	31	\$ 5.774.626	\$ 156.551
22,21%	33,32%	1-ago-22	31-ago-22	31	\$ 5.774.626	\$ 163.417
23,50%	35,25%	1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 5.774.626	\$ 167.306
24,61%	36,95%	1-oct-22	31-oct-22	31	\$ 5.774.626	\$ 181.220
25,78%	38,67%	1-nov-22	30-nov-22	30	\$ 5.774.626	\$ 183.538
27,64%	41,46%	1-dic-22	31-dic-22	31	\$ 5.774.626	\$ 203.340
28,84%	43,26%	1-ene-23	31-ene-23	31	\$ 5.774.626	\$ 212.168
29,37%	45,27%	1-feb-23	22-feb-23	22	\$ 5.774.626	\$ 157.567
					CAPITAL	\$ 5.774.626
					INTERESES	\$ 2.844.294
					TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 8.618.920
					INTERESES EN MANDAMIENTO	
					TOTAL	\$ 8.618.920

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.

PROCESO No. 1100141890362021-01574-00

En la fecha 20 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$489.500
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$489.500

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria

LIQUIDACION CREDITO

No. Crédito
 Cliente

33014277018
VIKY YOLANDA ALVAREZ ROJAS

Fecha Hoy
 Fecha de Demanda
 Fecha Inicio Mora

23-Feb-23
10-Sep-21
26-Apr-21

Capital Fluctuante

CAPITAL		INTERESES DE MORA		
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA	VALOR INTERESES
26-Apr-21	\$ 14,717,000.00			
26-May-21		30	25.97%	\$ 314,137
26-Jun-21		31	25.83%	\$ 322,859
26-Jul-21		30	25.82%	\$ 312,323
26-Aug-21		31	25.77%	\$ 322,109
26-Sep-21		31	25.86%	\$ 318,252
26-Oct-21		30	25.79%	\$ 311,960
26-Nov-21		31	25.62%	\$ 320,234
26-Dec-21		30	25.91%	\$ 313,412
26-Jan-22		31	26.19%	\$ 327,358
26-Feb-22		31	26.49%	\$ 331,108
26-Mar-22		28	27.45%	\$ 309,904
26-Apr-22		31	27.71%	\$ 346,358
26-May-22		30	28.58%	\$ 345,708
26-Jun-22		31	29.57%	\$ 369,606
26-Jul-22		30	30.60%	\$ 375,854
26-Aug-22		31	31.92%	\$ 398,980
26-Sep-22		31	33.32%	\$ 416,479
26-Oct-22		30	34.92%	\$ 422,398
26-Nov-22		31	36.92%	\$ 461,477
26-Dec-22		30	38.67%	\$ 467,759
26-Jan-23		31	41.46%	\$ 475,952
23-Feb-23		28	43.26%	\$ 488,395
	\$ 14,717,000.00			\$8,072,621

Resumen Liquidación

Capital	\$ 14,717,000.00
Int de Mora sobre Capital	\$ 8,072,621.31
Int de Plazo 3°	\$ 993,919,61
Total	\$ 23,783,540,92

LIQUIDACION CREDITO

No. Crédito
 Cliente

21003977500
VIKY YOLANDA ALVAREZ ROJAS

Fecha Hoy
 Fecha de Demanda
 Fecha Inicio Mora

23-Feb-23
10-Sep-21
24-Apr-21

Capital Fluctuante

CAPITAL		INTERESES DE MORA		
Fecha Vencimto	CAPITAL PESOS	NUMERO DIAS	MORA FLUCTUANTE SUPERBANCARIA	VALOR INTERESES
24-Apr-21	\$ 95,506.76			
24-May-21		30	25.97%	\$ 2,039
24-Jun-21		31	25.83%	\$ 2,095
24-Jul-21		30	25.82%	\$ 2,027
24-Aug-21		31	25.77%	\$ 2,090
24-Sep-21		31	25.86%	\$ 2,075
24-Oct-21		30	25.79%	\$ 2,024
24-Nov-21		31	25.62%	\$ 2,078
24-Dec-21		30	25.91%	\$ 2,034
24-Jan-22		31	26.19%	\$ 2,124
24-Feb-22		31	26.49%	\$ 2,149
24-Mar-22		28	27.45%	\$ 2,011
24-Apr-22		31	27.71%	\$ 2,248
24-May-22		30	28.58%	\$ 2,243
24-Jun-22		31	29.57%	\$ 2,399
24-Jul-22		30	30.60%	\$ 2,465
24-Aug-22		31	31.92%	\$ 2,589
24-Sep-22		31	33.32%	\$ 2,703
24-Oct-22		30	34.92%	\$ 2,741
24-Nov-22		31	36.92%	\$ 2,995
24-Dec-22		30	38.67%	\$ 3,036
24-Jan-23		31	41.46%	\$ 3,098
23-Feb-23		30	43.26%	\$ 3,396
	\$ 95,506.76			\$52,659

Resumen Liquidación

Capital	\$ 95,506.76
Int de Mora sobre Capital	\$ 52,658.94
Int de Plazo 3°	
Total	\$ 148.165,70

SEÑORA
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO
Radicado 2021-01370
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado VIKY YOLANDA ALVAREZ ROJAS

Obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho, las liquidaciones de los créditos, para los efectos del artículo 446 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Despacho se sirva seguir adelante la ejecución aprobando las liquidaciones de los créditos y por la secretaria se realice la liquidación de costas.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Respetuosamente,

GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO
C.C. No 19.258.373 de Bogotá
T.P. No 29.644 del C.S. de la J.
Correo gustavoanzola55@gmail.com

PROCESO No. 1100141890362021-01370-00

En la fecha 31 de enero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$14.710
Agencias en Derecho	\$948.500
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$963.210

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria

Doctora
ANA MARIA SOSA
Señora
**JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE – BOGOTÁ**
Ciudad. –

ASUNTO: recurso de reposición contra providencia adiada del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la que presuntamente el despacho se pronuncia sobre las excepciones previas que se encontró procedente proponer, según los términos del numeral tercero (3°) del artículo 442 del código general del proceso. **ACTUACIÓN ESTA SURTIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA CON RAD. 2021 – 00715**

Respetada Señora Juez:

Atento saludo.

CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ, conocido de autos, obrando en calidad de demandado dentro del proceso reseñado en el asunto, con residencia en la calle 150A No 96A – 71 interior 5 apto 301, correos electrónicos carlenriabog@hotmail.com – cegabog@outlook.com WhatsApp 314-8508551 y celular 320-8948021, dirección y medios a través de los que recibiré notificaciones, comunicaciones y correspondencia en general, comedidamente manifiesto al Despacho, que por encontrar lesivo de mis derechos y contrario a la realidad jurídica y a la ley su proveído adiado del diez (10) de agosto del año próximo pasado dos mil veintidós (2022), en aras de la dispensación de una justicia recta y cumplida, con fundamento en el inciso final del artículo 287 en concordancia con la salvedad de que trata el inciso tercero (3°) del artículo 318 del código general del proceso, demás normas armónicas y concordantes, estando dentro del término legal para el efecto, por el presente me permito interponer contra el referido auto, el recurso de **reposición** a efectos de que se revoque y en subsidio se profiera la decisión que corresponda debidamente ajustada a derecho y fundamentalmente en justicia.

Constituyen razones de la impugnación del mencionado auto, las que pasa a expresarse:

I – En ejercicio de nuestro legítimo derecho de defensa, siguiendo la ritualidad procesal de que trata el numeral tercero (3°) del artículo 442 del código general del proceso, se encontró procedente proponer unas excepciones previas que consistieron en los supuestos de hecho de que tratan los numerales cinco (5) y once (11) del artículo 100 del C.G.P., a saber:

a) **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**; excepción previa ésta, que está sustentada en las consagraciones del inciso segundo (2°) del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, precepto este último que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y

extraordinarias, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**

Entonces como es palmario del contenido de este precepto, **“para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES”**, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador”**; expresiones éstas, de las que es evidente que dentro del título ejecutivo, que es la certificación expedida por el administrador, expresamente se deben incluir los intereses, veamos la expresión textual nuevamente, **“ para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES,”** luego se reitera, como es claro, es ineludible la inserción de los intereses en el título ejecutivo; de suerte que al omitirse este requisito, se configura el supuesto de hecho de que trata el numeral cinco (5) del artículo cien (100), esto es una ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, por irregularidad e inconsistencia del título ejecutivo.

Adicionalmente, a la omisión de la inserción de los intereses en el título ejecutivo, se incurre en otra gravísima irregularidad, tanto por la demandante, como por el Despacho, por lo siguiente:

El artículo 422 del código general del proceso, en su parte inicial consagra textualmente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.....

Entonces, como es claro del precepto transcrito, prestan mérito ejecutivo **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.....**

de suerte que, al no insertarse los intereses en el título ejecutivo, no existe en este **la obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba**, luego es obvio, que el título ejecutivo, por el aspecto de los intereses, es inexistente.

Sin embargo, no obstante lo que se viene de expresar, tanto la demandante, como el despacho, con absoluta reticencia del yerro latente de la inexistencia de la obligación expresa, clara y exigible, de una parte la primera, incluye en el libelo introductor de la demanda los intereses como pretensión y de la otra, el juzgado mediante el auto mandamiento ejecutivo, emite la orden de pago, profiriéndose en esta forma un mandamiento ejecutivo espurio con

pleno desconocimiento del debido proceso; proceder este con el que se podría estar incurriendo en los supuestos de hecho de que trata el artículo 286 del estatuto sustancial penal, esto, porque no obstante la inexistencia de la obligación expresa, clara y exigible se ordena su pago con el evidente favorecimiento de la parte demandante.

b) En cuanto al numeral once (11) del artículo 100, dice su texto, que, “**haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**”, en relación con este medio exceptivo, de la confrontación de la actuación surtida por la demandante y el despacho con el texto literal, es palmaria la irregularidad por lo que deviene plenamente la indebida notificación por las razones que pasa a esbozarse:

tanto en el libelo introductor de la demanda, como en sus anexos, salvedad hecha del poder, se reseña como demandado, a **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA** por lo que en esta misma forma, el auto mandamiento de pago librado con fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2021, se profiere en contra del mismo nombre, esto es CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA, posterior a la emisión del mandamiento de pago, se procede, tanto por la demandante como por la Secretaría del despacho, a los trámites de notificación al pretendido demandado, del auto intimatorio del pago y, dentro de estos trámites de la pretendida notificación, nos encontramos con un auto proferido por el despacho con fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, por el que supuestamente se nos tiene por notificado, proveído que respetamos, pero que nos apartamos de él, por cuanto, esta pretendida notificación se genera al originalmente demandado, CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA, en derecho las cosas no se pueden suponer, prima la seguridad jurídica y menos aún en tratándose de un acto procesal tan delicado como lo es la notificación, medio por demás idóneo, por excelencia para enterar a un ciudadano de la existencia de un proceso en su contra, tendiente a garantizarle entre otros los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa; luego posteriormente, el mismo Despacho, mediante proveído emitido con fecha primero (1º) de diciembre de 2021, corrige el mandamiento de pago, precisando, que el demandado, es **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**, sin que se dispusiera la notificación personal al suscrito y valga la reiteración de lo ya manifestado, en derecho, las suposiciones no tienen cabida, y menos en tratándose de un acto procesal como lo es el enteramiento personal a la parte demandada para garantía de sus derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa; luego a este servidor, como **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**, no se me ha notificado la demanda como lo manda (sic) la ley procesal, concretamente, entre otros, los artículos 313 inciso segundo (2º) y 314 en su encabezamiento y numeral primero (1º) del código general del proceso; preceptos estos que se armonizan plenamente con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y del Consejo de estado que se reseñan a continuación, veamos:

La corte constitucional, en providencia T – 81 de 2009, con ponencia del Hn Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, expresa:

¿Cuándo una indebida notificación del mandamiento ejecutivo vulnera el derecho fundamental del debido proceso?

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión

judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. DE IGUAL MANERA, ES UN ACTO PROCESAL QUE DESARROLLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DE ÉL SE DERIVA LA CERTEZA DEL CONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES”, DE ALLÍ QUE “ASUNTOS COMO LA AUSENCIA DE CIERTAS NOTIFICACIONES O LAS INNUMERABLES Y GRAVES IRREGULARIDADES EN QUE SE PUEDA INCURRIR AL MOMENTO DE EFECTUARLAS, NO PUEDEN QUEDAR SIN POSIBILIDAD ALGUNA DE ALEGACIÓN POR LA PERSONA AFECTA, PUES UN IMPEDIMENTO DE TAL NATURALEZA VIOLARÍA SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO”.

CONSIDERANDO PRECISAMENTE ESTA POSIBLE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, LA LEY PREVÉ LA MEDIDA PROCESAL DE ANULACIÓN DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD AL VICIO Y QUE RESULTEN AFECTADAS POR ÉSTE, SEÑALANDO EXPRESAMENTE LAS CAUSALES CORRESPONDIENTES EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO, “EN TANTO QUE LO CONSIDERA UN DEFECTO SUSTANCIAL GRAVE Y DESPROPORCIONADO QUE MERECE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DEL DEMANDADO

Por su parte, el Consejo de Estado, Secc. Primera, Sent. nov.22/2012, Exp. 2012 – 00117, M.P. María Elizabeth García González, se ha expresado así:

Deberes del juez ante los errores en la notificación judicial.
“para el caso que se analiza, se tiene que no satisface la garantía del debido proceso

notificar, por medio de estado, providencias judiciales, sin indicación de los sujetos procesales o con indicación equivocada de los mismos, porque, como ya se advirtió, la determinación precisa de los nombres es requisito sine quanon para la validez de la actuación, según el artículo 321 del código de procedimiento civil. Ello, para garantizar que las partes conozcan la actuación y tengan la plena posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y presentar las que pretendan hacer valer en su favor.

(.....)

En esa medida, era deber de los jueces de instancia dar a conocer las decisiones del proceso, mediante las comunicaciones o notificaciones consagradas en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, corregir los errores en las oportunidades impulsadas por el afectado, pero en todo caso, garantizarle al demandado, aquí actor, la oportunidad de defenderse, pues claramente lo que se consideró como un “simple error”, realmente fue la causa eficiente de la imposibilidad de aquel de arribar al proceso sus argumentos defensivos, lo que, sin lugar a dudas, es determinante en decisión final que haya de adaptarse en dicha controversia”

Entonces con la jurisprudencia reseñada, se reafirma lo que ya antes manifestábamos, en el sentido de que no se satisface la plena garantía de los derechos fundamentales del debido

proceso y del derecho de defensa, con suposiciones, sino que, debe dársele prevalencia a la seguridad jurídica y ésta, no deviene sino con la garantía de la notificación personal a quien es, realmente el demandado.

De suerte que acorde con estos esbozos, es indudable la configuración de la excepción de indebida notificación, así se trate de soslayar como se ha pretendido hacer con las providencias emitidas con posterioridad a la interposición de las referidas excepciones previas.

// – propuestas como fueron las excepciones previas que se viene de reseñar, el Despacho, frente a tales excepciones, precisamente en el auto que es objeto de esta impugnación, presuntamente se pronuncia, pronunciamiento que respetamos, pero que nos dolemos de su inconsistencia, pues se encuentra absolutamente discordante de lo planteado, veamos:

En nuestro escrito de excepciones, planteamos la excepción de que trata el numeral cinco (5) del artículo 100 del código general del proceso, consistente en, **“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, medio exceptivo este que se relaciona concreta y específicamente, con el título ejecutivo, toda vez que, según los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, se consagra que, **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES,”**; entonces, como es diáfano del contenido del precepto legal, la demanda con la que se promueva el cobro, debe contener entre otros anexos, **el título ejecutivo contentivo de la obligación** y ese título ejecutivo comprende, **“multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES”**, sin embargo, como se observa del certificado de deuda expedido por el representante de la copropiedad, en su momento, adolece de la expresión clara y expresa (sic) de los **CORRESPONDIENTES INTERESES**, luego no hay lugar a duda alguna, por mínima que sea, de que dicho título ejecutivo es ilegal, con el agravante de que no obstante, el título ejecutivo adolecer de la consagración clara y expresa de los intereses, sin embargo, la demandante, inserta en el libelo introductor de la demanda, una pretensión del pago de unos intereses, ambigua, gaseosa, imprecisa, proceder que igualmente, acorde con el artículo 82 numeral cuatro (4) del código general del proceso, genera ineptitud de la demanda, toda vez que este precepto consagra textualmente, **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, luego la irregularidad es latente, porque de un lado se omite la inserción de los intereses en el título ejecutivo y, del otro, en connivencia con esta omisión, en la demanda se introduce una pretensión ambigua e imprecisa, todo lo cual está en absoluta contradicción con el artículo 48 de la ley 675/01 y el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, en punto con la excepción previa relativa con el numeral once (11) del artículo 100 del C.G.P., consistente en, **“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”**, es indudable que está plenamente configurada la irregularidad, porque, al efecto valgan las manifestaciones que sobre este aspecto se hicieron en este mismo escrito, cuando, antes se ventilo el tema, es que, la notificación del auto mandamiento de pago, se notificó a persona distinta de este servidor, porque, permítasenos trasladar acá los esbozos hechos antes, así:

tanto en el libelo introductor de la demanda, como en sus anexos, salvedad hecha del poder, se reseña como demandado, a **CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA** por lo que en esta misma forma, el auto mandamiento de pago librado con fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2021, se profiere en contra del mismo nombre, esto es CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA, posterior a la emisión del mandamiento de pago, se procede, tanto por la demandante como por la Secretaría del despacho, a los trámites de notificación al pretendido demandado, del auto intimatorio del pago y, dentro de estos trámites de la pretendida notificación, nos encontramos con un auto proferido por el despacho con fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021, por el que supuestamente se nos tiene por notificado, proveído que respetamos, pero que nos apartamos de él, por cuanto, esta pretendida notificación se genera al originalmente demandado, CARLOS ENRIQUE FLOREZ GARCIA, en derecho las cosas no se pueden suponer, prima la seguridad jurídica y menos aún en tratándose de un acto procesal tan delicado como lo es la notificación, medio por demás idóneo, por excelencia para enterar a un ciudadano de la existencia de un proceso en su contra, tendiente a garantizarle entre otros los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa; luego posteriormente, el mismo Despacho, mediante proveído emitido con fecha primero (1°) de diciembre de 2021, corrige el mandamiento de pago, precisando, que el demandado, es **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**, sin que se dispusiera la notificación personal al suscrito y valga la reiteración de lo ya manifestado, en derecho, las suposiciones no tienen cabida, y menos en tratándose de un acto procesal como lo es el enteramiento personal a la parte demandada para garantía de sus derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa; luego a este servidor, como **CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ**, no se me ha notificado la demanda como lo establece la ley procesal, concretamente, entre otros, los artículos 313 inciso segundo (2°) y 314 en su encabezamiento y numeral primero (1°) del código general del proceso; preceptos estos que se armonizan plenamente con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y del Consejo de estado que se reseñan a continuación, veamos: (respetuosamente solicitamos que la jurisprudencia que se cita, que se reseño antes, se tenga por reproducida para este tema)

Ahora bien, no obstante ser latente la existencia de las irregularidades, el Despacho, frente a la interposición de las excepciones previas, mediante el proveído que es objeto de esta impugnación presuntamente se pronuncia sobre las excepciones así propuestas, pero en realidad y de verdad, no existe pronunciamiento alguno válido, pues, lo que se hace es acudir a subterfugios para soslayar y eludir un pronunciamiento ajustado a derecho y fundamentalmente en justicia, veamos:

En la providencia que acá se impugna, proferida el día diez (10) de agosto del año próximo pasado 2022, se manifiesta:

“frente al punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado certificado de deuda”, en relación con lo expresado en este párrafo, respetuosamente procede manifestarse, que se trata de expresiones ambiguas, amorfas, sin sentido alguno, en cierta forma lo que se hace es, reproducir de alguna manera manifestaciones hechas por esta parte, como en el folio dos (2) de nuestro escrito de interposición de las excepciones, pero en el fondo no se expresa ninguna idea.

Seguido, se expresa: ***“al respecto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional””***.

En relación con estas expresiones, válido es el interrogante – ¿qué se pretende manifestar o significar con ellas? – porque la verdad no se le encuentra idea clara, alguna, lo que sí es claro y evidente, es que, lo que se pretende es eludir el fondo de la excepción propuesta respecto del título ejecutivo, se encuentran sesgadas, porque al transcribir lo relativo con el contenido del título ejecutivo, según el artículo 48 citado, se hace referencia al ***cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias***, pero se omite la expresión, ***“CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES”***, y seguido, se agrega, ***“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”***, de lo cual se advierte una actitud proterva, de tratar de opacar, soslayar, lo atinente con los intereses, insinuando que este es un requisito respecto del que no procede su exigencia.

“por su parte, el artículo 79 ibidem, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los administradores de unidades inmobiliarias cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador”

En relación con este párrafo, de entrada, es procedente el interrogante – ¿qué tiene que ver el artículo 79 de la ley 675/01, con la situación concreta que nos ocupa como lo es la omisión de la inserción clara y expresa de los intereses en el título ejecutivo, como lo establece el artículo 48 ibidem? – lo que sí es evidente es que el acudir al artículo 79, constituye un exabrupto jurídico, que no se sabe si es ignorancia de la ley o una actitud intencional de desviar y soslayar el tema, pero para ilustración, es prudente ponerse de presente que la ley 675 del 2001, es la ley estatutaria del régimen de propiedad horizontal, pero a esta ley, se le agrego una adenda, que comprende los artículos 63 al 84, que tratan de una organización especial que se asimila al régimen de propiedad horizontal, que se denomina ***UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS*** pero que no son propiamente propiedad horizontal, pues si observamos el artículo 64 en su inciso primero (1º) veremos que allí se establece de manera perentoria, que las unidades inmobiliarias cerradas, quedaran sometidas a las disposiciones de la ley 675/01 que les sean íntegramente aplicables; de suerte que la invocación del artículo 79, es absolutamente inconcurrente, desfasado, porque es totalmente ajeno al régimen de propiedad horizontal, con el aditamento, de que acorde con el principio de congruencia, la norma aplicable a una situación particular, debe ser aquella, cuyo supuesto de hecho sea mayormente concordante con la situación fáctica, que para el caso que nos ocupa, no hay la más mínima duda, de que la norma aplicable lo es el artículo 48 de la mencionada ley 675 de 2001.

Continuando con el análisis de la providencia que nos ocupa, viene seguidamente un párrafo, cuyo tenor literal es como sigue:

Ahora, bien la parte demandante al promover la acción incurrió en un error en tanto cambio el orden de los apellidos del propietario, conforme fue analizado por el

despacho al resolver las reiteradas solicitudes incoadas por el señor García Florez, cierto e indiscutible resulta que el proceso que ocupa la atención del despacho tiene como fin obtener el pago de cuotas de administración causadas y a cargo del apartamento 301, interior 5 de la Agrupación de vivienda Alcázar de Suba Propiedad horizontal predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20283201 y cuyo titular es Carlos Enrique García Florez.

En relación con este párrafo, lo primero que se encuentra prudente manifestar es que se halla denigrante, vejatorio, estigmatizante profundamente vulneratorio de los derechos fundamentales del demandado, por lo siguiente:

- No solamente se justifica sino que se coadyuba la falta en la que incurrió el Abogado de la parte demandante, consistente en la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de su profesión, esto porque no se trata de un simple error, es típicamente, una falta a la diligencia y el cuidado profesional, cómo se puede por el despacho admitir que se trata de un simple error, cuando no solamente en el escrito introductor de la demanda, sino en otros escritos, se incurre en la misma situación, y es que, inclusive, le fue inadmitida la demanda y en los escritos de subsanación, presentados días después, se persiste en la misma situación de la alteración de los apellidos – ¿Señora Juez, con el debido respeto, eso se puede considerar un simple error?
- Consagra el artículo 82 del C.G.P., al numeral dos (2), el nombre (...) de las partes y, al numeral cuatro (4) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y adicionalmente a esto, consideramos que debe ser rutinario de los despachos judiciales, en tratándose de procesos ejecutivos, la verificación previa del título ejecutivo, fundamentalmente que cumpla las condiciones o requisitos exigidos por el artículo 422 en su inciso primero (1°) además,
- Reza el artículo 90 del código general del proceso, concretamente en su inciso tercero (3°), que, **“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:**
1. cuando no reúna los requisitos formales.

Sin embargo, no obstante estas previsiones legales resaltadas y el contenido del artículo 230 inciso primero (1°) constitucional, por el juzgado, se inadmite la demanda por la existencia de un yerro en la representación legal de la demandante, omitiendo las demás irregularidades pese a ser latentes, pero claro, no tenían importancia por tratarse de afectaciones al demandado, respecto de quien, por el hecho de ser deudor, la protección de sus derechos no cuenta, frente a lo que válido es preguntarnos – ¿será que un ciudadano por el hecho de ser deudor, sufre una **capitis deminutio**, en cualquiera de sus grados, *máxima, media o mínima?* – y será que un ciudadano colombiano, por incurrir en una deuda pecuniaria, pierde todos los derechos que le otorga la constitución política colombiana y la ley, como entre otros, el respeto a su dignidad humana (art. 1°), la protección por las autoridades a sus derechos, como entre otros, la honra (inc. 2° art. 2), el reconocimiento sin discriminación alguna a la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5°), los derechos de igualdad ante la ley y demás reconocimientos prodigados por el artículo 13, preferentemente las consagraciones de su inciso tercero (3°), el derecho a la honra (art. 21), el derecho al debido proceso (art.29), derechos todos estos de corte constitucional, que se advierten vulnerados habida consideración del criterio preponderante del despacho, consistente en que se es deudor y ante esa situación no se tiene derecho a ser escuchado ni al reconocimiento de los derechos constitucionales, proceder este vejatorio que se ha manifestado reiteradamente por

el juzgado con el rechazo a nuestras manifestaciones de las irregularidades latentes, con las que se nos agreden nuestros derechos y, lo peor es que los rechazos son infundados pues adolecen de argumentos jurídicos válidos y de fundamentos legales, como se hace evidente en el párrafo que se comenta en el que textualmente se expresa, ***“Ahora, bien la parte demandante al promover la acción incurrió en un error en tanto cambio el orden de los apellidos del propietario, conforme fue analizado por el despacho al resolver las reiteradas solicitudes incoadas por el señor Garcia Florez, cierto e indiscutible resulta que el proceso que ocupa la atención del despacho tiene como fin obtener el pago de cuotas de administración causadas y a cargo del apartamento 301, interior 5 de la Agrupación de vivienda Alcázar de Suba Propiedad horizontal predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20283201 y cuyo titular es Carlos Enrique Garcia Florez.*”**

Párrafo este en el que la falta de diligencia y cuidado en los que incurre el abogado de la demandante se minimiza mientras que contrario sensu se recaba que el demandado es deudor y solo debe pagar sin derecho a reconocimiento alguno de las agresiones al debido proceso con las que se afecta su derecho de defensa, como caso típico que debe aliviarse, el de la agresión a mi nombre, que a pesar de las consagraciones del estatuto de registro del estado civil de las personas, decreto 1260/70, que no obstante haberse reclamado oportunamente y aunque se trata de unas consagraciones legales, y pese a los mandatos del inciso primero (1°) del artículo 230 constitucional, no se le dio la importancia y el valor que tiene, ni se valoró la gravedad de la agresión a la dignidad del suscrito – ¿por qué? – igualmente, acá no cuenta para el despacho, el que no se haya insertado en el título ejecutivo los intereses que se demandan, irregularidad que merecía haberse reclamado como causa suficiente de inadmisión de la demanda, pero eso no se vio, pero si fue tenido en cuenta para emitir una orden de pago contra una obligación inexistente a términos del artículo 422 del código general del proceso.

Y, al párrafo siguiente, se reitera lo expresado en este que se viene de comentar, veamos:

Recuérdese, conforme con el artículo 29 de la ley 675 de 2001, los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal (...)

Respecto de este párrafo, se encuentra que no se requiere de mayores comentarios, pues de por sí solo habla, el deudor demandado, lo único que debe es pagar, por lo demás sus derechos constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa, no cuentan.

Seguido viene un párrafo, mediante el que se ratifica por demás, lo que se viene manifestando, veamos:

De cara a lo anterior, se insiste, fluye indiscutible (subrayas nuestras) que es el señor Carlos Enrique Garcia Florez el compelido al pago de las acreencias que motivan esta ejecución, en tanto, como el mismo lo reconoce, es el titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y quien recibió la citación para notificación personal emitida por la ejecutante, al punto que se puso en contacto con el

despacho el 6 de julio de 2021, mediante comunicación electrónica, oportunidad en la que aclaró la inversión en sus apellidos.

Respecto de este párrafo, procede manifestarse lo mismo que se manifestó respecto del anterior, pues de por sí solo habla, el deudor demandado, lo único, es que debe pagar, por lo demás sus derechos constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa, no cuentan, y valga el cuestionamiento – ¿y el defecto del título ejecutivo y del mandamiento de pago, eso no es digno de considerarse?

Y cierra con el corolario, le (sic.) decisión censurada no será revocada. Frente a esta expresión se encuentra prudente reiterar lo ya manifestado antes, los derechos procesales del demandado, por la grave culpa de ser deudor, no cuentan por ello el despacho está eximido de pronunciarse jurídica y legalmente sobre lo propuesto por el demandado, basta con algunas sutiles manifestaciones de soslayamiento de la situación, las que no requieren de una sustentación jurídica y menos aún de una fundamentación legal.

III – PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE POR EL PRESENTE SE INTERPONE CONTRA EL REFERIDO AUTO DEL DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO 2022.

En vista de la ausencia absoluta de análisis, por mínimo que fuera, por parte del despacho respecto del escrito de excepciones previas propuestas, por ser procedente, acudimos a las consagraciones del inciso tercero (3°) artículo 287 del código general del proceso, esto es a la solicitud de ***adición*** del auto del diez (10) de agosto pasado; actuación procesal ésta, respecto de la que el despacho se pronuncio mediante auto adiado del día seis (6) de febrero del cursante año dos mil veintitres (2023).

Providencia ésta, que valga expresarlo anticipadamente, nos aterra por las barbaridades que allí se consignan, veamos:

En esta providencia, en un párrafo inicial se manifiesta: ***en el caso de marras tal y como fue analizado al resolver el recurso de reposición incoado por el demandado contra el mandamiento de pago que en el asunto se dictó, el título venero de la acción certificado de deuda tiene la virtualidad, por orden expresa del legislador, de servir como título ejecutivo para el inicio de la acción de cobro respecto de las expensas comunes a las que están obligados a contribuir los miembros de la copropiedad.***

Respecto de tales manifestaciones, con la mayor prudencia y respeto, debemos expresar, sí, es cierto, que la certificación de la deuda expedida por el administrador, según los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituye el título ejecutivo para el cobro de expensas multas comunes ordinarias y extraordinarias con sus ***CORRESPONDIENTES INTERESES***, pero esta parte, lo que reclama, es, ***la inconsistencia de ese título ejecutivo en cuanto hace referencia a la obligación expresa clara y exigible respecto de los intereses***, porque el artículo 48 es perentorio, ***“para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES”***, y precisamente, en ese título ejecutivo se omite la inserción del rubro de los intereses, omisión ésta que pese a ser latente, no entendemos porque, por el despacho se insiste en desconocerla, proceder con el que se está generando

una flagrante y consciente ruptura de los principios de igualdad e imparcialidad, porque, de un lado se está favoreciendo a la demandante, y del otro, se están agrediendo los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de la parte demandada. Y de igual forma, prudente y respetuosa debemos rechazar enfáticamente la manifestación de que el asunto se haya analizado al resolver el recurso de reposición incoado por el demandado contra el mandamiento de pago, porque en ninguna providencia se ha efectuado análisis alguno por mínimo que sea, respecto de los temas concretos de que tratan las excepciones previas propuestas, pues las providencias que ha emitido el despacho sobre el particular, lo son, el auto del diez (10) de agosto de 2022 y el que ahora nos ocupa proferido el día seis (6) de los cursantes mes y año y las manifestaciones expresadas en estos no han sido más que expresiones elusivas y de soslayamiento de lo planteado por esta parte como excepciones previas.

Seguido encontramos otro párrafo, que en realidad y de verdad nos causa profunda preocupación y desazón de ver el manejo de la administración de justicia, veamos:

Al respecto, el artículo 30 de la ley 675 de 2001 determina que “el retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quorum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”

Bajo esta óptica, cuando se entabla el proceso ejecutivo se exige la aportación del certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces, advirtiendo que los indicadores económicos nacionales son considerados hechos notorios y, por tanto, no requieren de prueba, por lo que no es necesario su aporte al expediente (subrayas nuestras).

Es realmente preocupante, angustiante observar estas manifestaciones, pues se encuentran absolutamente alejadas de la realidad jurídica, frente a lo cual, uno no entiende, si se trata de una completa ignorancia del derecho o si por el contrario, de una vulgar burla, por lo siguiente:

El artículo 30 de la ley 675/01, es una norma de **carácter sustancial** concordante con el numeral primero (1º) del artículo 1.608 del código civil, que se ubica dentro ***del tema del efecto de las obligaciones***, esto porque, sencilla y llanamente, cuando se adquiere una obligación, como en este caso dineraria, normalmente, a términos del precepto legal citado, con el nacimiento de la obligación, en la mayoría de los casos se fija un plazo para su cumplimiento y cuando no se satisface esa obligación dentro del plazo estipulado, se generan unos daños y perjuicios que en tratándose de obligaciones dinerarias, consisten en unos intereses moratorios, obligación esta que se causa por el solo hecho del incumplimiento normalmente porque así se ha estipulado en el contrato de mutuo, luego para el hecho de fijación y causación de los intereses, en principio no se requiere acudir a la jurisdicción, esta actuación es propiamente del libre albedrío del acreedor y deudor, y por lo general, el acreedor no necesita acudir a la jurisdicción porque regularmente el deudor se allana a la cancelación de los intereses, luego el acreedor, solo tendrá que acudir a la jurisdicción para demandar el pago de los intereses, que ya previamente se han generado; por lo que se reitera, la invocación del artículo 30 de la ley 675, no tiene oficio que hacer acá por tratarse de una norma de carácter sustancial, como si lo tiene contrario sensu el artículo 48 de la mencionada ley, porque esta si es norma procesal. Ahora bien, se argumenta que, ***“cuando se entabla***

el proceso ejecutivo se exige la aportación del certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, esta expresión se encuentra sesgada y mal intencionada, por el sentido que maquiavélicamente se le da, pues se pretende con esta expresión insinuar que no es exigible que se inserten los intereses en la certificación expedida por el administrador, lo cual es mendaz, porque la inserción de los intereses en el título ejecutivo, es un mandato legal, que está sustentado de una parte en el artículo 48 de la ley 675/01 y de la otra en el artículo 422 del C.G.P., obsérvese que como se ha reseñado, en el artículo 48, se consagra textualmente, que, ***“para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES”***, lo cual constituye un mandato legal, mientras que las expresiones, ***sin ningún requisito ni procedimiento adicional***, hace referencia a unos hipotéticos requisitos judiciales, que en este caso, el funcionario judicial no puede exonerar a la demandante de la inserción de los intereses en el título ejecutivo, porque en tal caso estaría tomando una decisión contra legem, de suerte que la no inserción de los intereses en el título ejecutivo constituye una inexistencia de dicha obligación del cobro de intereses, como lo prevé el artículo 422, cuando expresa que, ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.....”***, entonces, si las obligaciones no constan en documento, pues no son expresas, ni claras ni exigibles, porque al no constar en documento son inexistentes, como que tampoco constituyen plena prueba contra el deudor, porque no constan en el documento, luego no son expresas, claras ni exigibles; de modo que las expresiones que se comentan son inconsistentes, exógenas, ajenas al asunto, en síntesis no se está analizando ni decidiendo nada respecto del tema preciso y concreto planteado al despacho, en una palabra no existe el principio de congruencia.

Se argumenta además, ***que los indicadores económicos nacionales son considerados hechos notorios y, por tanto, no requieren de prueba, por lo que no es necesario su aporte al expediente***, nada más falaz que estas expresiones, pues según se obtuvo una información del DANE, los indicadores económicos considerados por esta Entidad pública, son entre otros, el ***DÓLAR (TRM), LA UVR, DTF, DESEMPLEO, IPC, PIB, SALARIO MINIMO, CAFÉ y PETROLEO WTI***, sin embargo, debe advertirse, que estos, los indicadores económicos no son taxativos, por lo que pueden variar, incluso se pueden tener como indicador económico, la certificación de la tasa de interés que expide la Superintendencia Financiera de Colombia, pero lo que sí, es absolutamente improcedente considerarse como indicador económico, son los intereses causados por una obligación dineraria, ya sean de plazo o moratorios, porque estos provienen de convenciones particulares, de modo que considerárseles como indicador económico, no es más que una argucia maquiavélica para eludir el análisis y decisión que en derecho y fundamentalmente en justicia corresponde respecto de las excepciones previas propuestas.

Por último se inserta en este auto un párrafo final en el que se acude una autentica leguleyada, veamos:

Nótese, que los intereses obedecen a una prescripción legal y no requieren ser incluidos en la certificación, pues su calculo se efectuará al momento de liquidar el crédito, oportunidad en la cual se determinara el monto total adeudado, así las

cosas, la ausencia de determinación de este rubro no afecta la validez, exigibilidad ni la claridad del instrumento de cobro.

El contenido de este párrafo, constituye la expresión más desfachata de la actitud proterva con la que se está manejando el tema de las excepciones previas propuestas, pues con tales manifestaciones, no queda duda de que es absolutamente intencional y de mala fe la actuación que se está ejecutando frente a nuestros derechos y que por el hecho de ser deudor, se nos están desconociendo nuestros a ser oídos dentro del proceso.

Habida consideración de los resultados del análisis efectuado a las dos providencias y encontrándose que la actuación ejecutada frente a las excepciones previas propuestas es tendenciosa y de mala fe, puesto que no se ha avocado de manera sincera y honesta el conocimiento de lo propuesto, es evidente, que con fundamento en el inciso final del artículo 287 en concordancia la salvedad del inciso tercero (3º) del artículo 318, en razón de que se ha omitido el conocimiento sincero y honesto de lo propuesto y que por el contrario se ha soslayado ese conocimiento, es plenamente procedente la interposición del recurso que contra el referido auto se promueve por el presente escrito.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE GARCIA FLOREZ

C.C. No 19'107.781 de Bogotá

Demandado

SEÑOR
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ
D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARTHA HELENA MORENO BENAVIDES
RAD: 2022-608.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P



Medellin, febrero 10 de 2023

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 20514912.

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

MARTHA ELENA MORENO BENAVIDES
20.514.912
20514912.
octubre 4 de 2022

Tasa máxima Actual

37,35%

Liquidación de la Obligación a oct 4 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	18.853.799,50
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.657.844,45
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	20.511.643,95

Saldo de la obligación a feb 10 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	18.853.799,50
Interes Corriente	1.657.844,45
Intereses por Mora	1.974.267,86
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	22.485.911,81

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



MARTHA ELENA MORENO BENAVIDES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Líq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/4/2022			18.853.799,50	1.657.844,45	0,00						18.853.799,50	1.657.844,45	0,00	20.511.643,95
Saldos para Demanda	oct-4-2022	0,00%	0	18.853.799,50	1.657.844,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.853.799,50	1.657.844,45	0,00	20.511.643,95
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	27	18.853.799,50	1.657.844,45	384.955,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.853.799,50	1.657.844,45	384.955,57	20.896.599,52
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	30	18.853.799,50	1.657.844,45	828.429,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.853.799,50	1.657.844,45	828.429,57	21.340.073,52
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	31	18.853.799,50	1.657.844,45	1.311.345,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.853.799,50	1.657.844,45	1.311.345,80	21.822.989,75
Cierre de Mes	ene-31-2023	35,95%	31	18.853.799,50	1.657.844,45	1.809.630,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.853.799,50	1.657.844,45	1.809.630,72	22.321.274,67
Saldos para Demanda	feb-10-2023	37,35%	10	18.853.799,50	1.657.844,45	1.974.267,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.853.799,50	1.657.844,45	1.974.267,86	22.485.911,81